

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Apelado

v.

LUIS EMMANUEL LUGO  
RAMOS

Apelante

KLAN201401716

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Guayama

Criminal Núm.  
G DC2010G0001  
G LE2010G0103

Sobre:  
Infr. Art. 169 del  
Código Penal,  
Infr. Art. 3.5 de la  
Ley 54

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Sánchez Ramos<sup>1</sup>

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de abril de 2016.

El señor Luis Emmanuel Lugo Ramos (el “Sr. Lugo” o “Apelante”) apela de la sentencia que le impuso el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”), a raíz de habersele encontrado culpable de la comisión de varios delitos, luego de un juicio por tribunal de derecho.

El TPI, Sala de Guayama, encontró culpable al Apelante por infracción al art. 169 del Código Penal de 2004 (secuestro), 33 LPRA sec. 4797, y al art. 3.5 de la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989 (la “Ley 54”), según enmendada, 8 LPRA sec. 635, (agresión sexual en la relación de pareja). Mediante sentencia de 2 de julio de 2013, el TPI le impuso una pena de 8 años y un día de reclusión por el delito de secuestro y 15 años de reclusión por el delito de agresión sexual, que serían cumplidas concurrentemente.

<sup>1</sup> Orden Administrativa núm. TA-2015-044 de 9 de marzo de 2015, mediante la cual se designa al Juez Sánchez Ramos en sustitución de la Juez Lebrón Nieves.

Dicha sentencia fue enmendada el 15 de octubre de 2014, a los efectos de aumentar a 20 años la pena impuesta por el delito de agresión sexual en la relación de pareja.

Se confirma la sentencia apelada, pues concluimos, por los fundamentos que se exponen en mayor detalle a continuación, que, sobre la base de la prueba desfilada, el TPI podía, como lo hizo, razonablemente concluir, más allá de duda razonable, que el Apelante era culpable de los delitos imputados.

#### I.

La prueba desfilada por el Ministerio Público estableció que el Sr. Lugo sostuvo una relación de noviazgo con la señora Josephine Torres Pérez (la "Víctima") desde el año 2002 hasta el 2006, cuando terminaron la relación debido a la alegada infidelidad del Sr. Lugo al engendrar una hija con otra persona.

El 26 de octubre de 2009, en horas de la noche, la Víctima se encontraba compartiendo con amistades en un local comercial en Guayama llamado el Doble Seis. Allí se encontró al Sr. Lugo y bailó con él. Aproximadamente a la 1:00 a.m., la Víctima salió del local acompañada por sus amigas, Eileen Burgos Vázquez (la "Sra. Burgos") y Shirley González (la "Sra. González"), y se dirigieron en el carro de la Sra. Burgos hacia el restaurante Paseo Rústico, pero antes se detuvieron en un Burger King.

En algún momento luego de abandonar el local comercial y antes de llegar al Paseo Rústico, la Víctima recibió en su celular una llamada del Sr. Lugo. Éste le pidió 20 dólares prestados y le indicó que estaba estacionado en la gasolinera Texaco ubicada frente al restaurante Paseo Rústico. La Víctima se encontró con él en la gasolinera para entregarle el dinero solicitado. Entonces, se produjo un forcejeo entre ambos mediante el cual el Sr. Lugo agarró a la Víctima por el pelo y la introdujo en su automóvil en contra de su voluntad.

El Sr. Lugo condujo de Guayama a Salinas hasta llegar al Motel Villas del Abey (el "Motel"). Durante el trayecto el Sr. Lugo agarraba a la Víctima por el pelo para impedir que ésta abandonara el vehículo. Al llegar al Motel, el Sr. Lugo forzó a la Víctima a sostener relaciones sexuales con él.

## II.

Hemos revisado con detenimiento la transcripción de la prueba desfilada en juicio, y concluimos que el juzgador de hechos podía razonablemente concluir, más allá de duda razonable, que el Apelante es culpable de los delitos imputados.

"En ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad y error manifiesto, y a menos que la apreciación de la prueba se aleje de la realidad fáctica o la prueba sea inherentemente imposible o increíble", debemos, como foro apelativo, abstenernos de intervenir con la apreciación de la prueba por el juzgador de hechos. *Pueblo v. Maisonave*, 129 DPR 49, 63 (1991). Las determinaciones del juzgador de hechos "no deben ser descartadas arbitrariamente ni sustituidas por el criterio del tribunal apelativo a menos que éstas carezcan de fundamento suficiente en la prueba presentada." *Íd.*, 129 DPR a la pág. 62. Es "doctrina reiterada" que el juzgador de hechos está en "mejor posición para evaluar la prueba desfilada, pues tiene[] la oportunidad de ver y oír a los testigos declarar y, por tal razón, su apreciación merece gran respeto y deferencia." *Íd.*, 129 DPR a las págs. 62-63.

Es decir, como tribunal apelativo, no nos corresponde determinar, sobre la base de nuestra propia apreciación independiente de la prueba, si hubiésemos declarado culpable al Apelante por entender que se demostró su culpabilidad más allá de duda razonable. En vez, nuestra función en este contexto se circunscribe, propiamente, a determinar si el juzgador de hechos, con la prueba que tenía ante sí, podía razonablemente concluir que

el Apelante era culpable, más allá de duda razonable, de los delitos imputados. Const. ELA, Art. II, Sec. 11, 1 LPRA; Regla 110 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 110; *Pueblo v. Maisonave, supra*; *Pueblo v. Rivero Lugo y Almodóvar*, 121 DPR 454 (1988); véase también, *Jackson v. Virginia*, 443 U.S. 307, 317 (1979) (en apelación, sólo procede revocar por insuficiencia de prueba cuando “no rational trier of fact could find guilt beyond a reasonable doubt”); *Glasser v. U.S.*, 315 U.S. 60 (1942) (“It is not for us to weigh the evidence or to determine the credibility of witnesses”). El Tribunal Supremo federal lo ha explicado de la siguiente forma:

[T]he critical inquiry on review of the sufficiency of the evidence to support a criminal conviction ... [is] to determine whether the record evidence could reasonably support a finding of guilt beyond a reasonable doubt. But this inquiry does not require a court to "ask itself whether it believes that the evidence at the trial established guilt beyond a reasonable doubt." Instead, the relevant question is whether, after viewing the evidence in the light most favorable to the prosecution, any rational trier of fact could have found the essential elements of the crime beyond a reasonable doubt. This familiar standard gives full play to the responsibility of the trier of fact fairly to resolve conflicts in the testimony, to weigh the evidence, and to draw reasonable inferences from basic facts to ultimate facts.

*Jackson v. Virginia, supra*, a las págs. 318-19 (citas omitidas).

En este caso, con la prueba desfilada, el juzgador de hechos podía razonablemente, como lo hizo, concluir que el Ministerio Público descargó su obligación de demostrar la culpabilidad del Apelante.

En efecto, el Ministerio Público presentó en evidencia un video tomado desde las cámaras de seguridad ubicadas en la gasolinera Texaco donde la Víctima se encontró con el Sr. Lugo para entregarle el dinero solicitado. En el video, se podía observar cuando ocurre el forcejeo entre ambos, mediante el cual el Sr. Lugo agarró a la Víctima por el pelo y la introdujo en su automóvil por el lado del conductor. Con relación al video presentado el TPI indicó lo siguiente:

El video que se presentó es un video de pobre calidad ... Pero así de pobre, así pobre como es dio luz sobre, sobre los eventos. ¿Quién voluntariamente entra de pasajero por el área del conductor? Nadie. Nadie entra por el área del conductor de pasajero ... El Tribunal de lo poco que se podía distinguir en ese video puede concluir, sin lugar a duda que la persona, cualquier persona que sea montada allí no fue voluntariamente.<sup>2</sup>

Además del video, la prueba principal del Ministerio Público consistió en el testimonio de la Víctima, quien declaró que sostuvo una relación de noviazgo con el Sr. Lugo desde el 2002 hasta el 2006. Explicó que el 26 de octubre de 2009 en horas de la noche, se encontraba en el Doble Seis compartiendo con sus amigas, la Sra. Burgos y la Sra. González. A eso de la 1:00 a.m. salieron en el vehículo de la Sra. Burgos en dirección al Paseo Rústico, pero antes hicieron una parada en un Burger King. Luego la Sra. Burgos estacionó el vehículo cerca de la gasolinera Texaco ubicada frente al Paseo Rústico. La Víctima declaró que recibió una llamada del Sr. Lugo pidiéndole 20 dólares prestados y que le dijo que estaba estacionado en la gasolinera Texaco. Incluso, explicó que el Sr. Lugo le hizo señas con las manos desde donde estaba detenido su vehículo en la gasolinera.

La Víctima declaró que le dijo a sus amigas “[v]engo ahora. Voy a donde Luis a entregarle los \$20 y viro, que aquí está la cámara y mis ... llaves”.<sup>3</sup> Entonces, se dirige hacia las pompas de gasolina donde estaba el Sr. Lugo. La Víctima expresó que al encontrarse con el Sr. Lugo, éste hizo unos comentarios de forma violenta y buscando iniciar una discusión entre ambos. En cuanto a lo que ocurrió después, la Víctima declaró lo siguiente:

P. Okay. Una vez usted indica eso, ¿qué sucede, si algo?

R. Con la misma yo le doy el dinero y me voy. Cuando me voy a ir, que me viro, él me agarra por el brazo y yo le dijo [sic] que me suelte.

P. Okay. Usted dice que se va a ir y se vira.

R. Sí.

P. ¿Por qué usted se viró?

R. Porque yo no tenía nada que hablar con él. Era entregarle el dinero e irme.

<sup>2</sup> Págs. 139-140 de la Transcripción del 23 de abril de 2013.

<sup>3</sup> Pág. 215 de la Transcripción del 24 de septiembre de 2012.

P. ¡Ah! ¿Usted se viró hacia dónde?

R. Para regresar al carro.

P. Okay.

R. Adonde el ..., en el carro que yo llegué.

P. Okay. Y usted se vira y él la agarra por el brazo. ¿De qué forma? Muéstrole al Honorable Juez de qué forma fue que él la agarró por el brazo.

R. Con fuerza.

P. Con fuerza.

R. Y yo me le zafo.

P. Okay.

R. Y me suelta.

...

R. Nuevamente, me hace lo mismo. Me vuelve y me agarra por el brazo y yo le dije que me soltara.

P. Okay.

R. Que yo me iba.

...

R. ... Por segunda vez me vuelvo a ir. Cuando le doy la espalda para irme, ahí es que me agarra por el pelo.

P. Okay. Describanos, ¿Cómo fue que él la agarró por el pelo? Al Honorable Juez describale ese momento.

R. Yo me viro para irme y ahí es que él me, me hala por el pelo.

P. Okay. ¿De qué forma la haló por el pelo?

R. Fuerte. Con violencia

...

R. O sea, él me dice, "Te vas conmigo" cuando me hala por el pelo.

...

R. Y ahí me, me llevó hasta el carro.

P. Okay. Cuando usted dice que la llevó hasta el carro, describanos eso. ¿Cómo fue eso?

R. Yo llorando.

P. Ujum.

R. Diciéndole que me soltara. Que yo no me iba a ir con él.

P. Ujum.

R. Que yo no me quería ir con él y a la mala me montó con la, por la puerta del chofer.

...

P. Cuando usted dice que la monta por la puerta del, del chofer. ¿Cómo se, cómo pasó eso? Describanos cómo fue eso.

R. Él me cogió, me empujó, me metió allá adentro, que hasta una patada me dio. Él se montó a las millas. Yo trato de zafarme de él, de bajarme por la otra puerta y ahí es que él sale desmandado en el carro. Yo traté de tirarme por la puerta, pero él me haló por el pelo para que yo no me tirara por la puerta del pasajero.<sup>4</sup>

Además, la Víctima explicó que el Sr. Lugo condujo de Guayama a Salinas hasta llegar al Motel donde la forzó a sostener relaciones sexuales con él. Sobre lo que ocurrió en el Motel, la Víctima declaró lo siguiente:

P. ¿De qué forma la baja del carro?

R. Abre la puerta me agarra por la cabeza y me, me lleva hasta el cuarto.

...

P. ¿Hasta qué lugar del cuarto?

R. A la cama. Me tira a la cama.

<sup>4</sup> Págs. 88-91 y 96 de la Transcripción del 24 de septiembre de 2012.

- P. ¿De qué forma la tira a la cama?  
 R. Me tenía por el mismo pelo. Ahí mismo me tira.  
 P. Ujum.  
 R. Y me rompe la ropa.  
 P. Okay. ¿De qué forma ocurrió eso? ¿Cómo fue que él le rompió la ropa?  
 R. En el forcejeo.  
 ...  
 P. Okay. ¿Cómo usted se encontraba en el momento en que él le está rompiendo la ropa a usted?  
 R. Mal. Con miedo.  
 P. ¿Qué usted hacía?  
 R. Llorando y gritando. Diciendo que me dejara. Que eso no se hacía.  
 P. Okay. Una vez él le rompe la ropa, ¿qué ocurre, si algo?  
 R. Me penetra.  
 P. Okay. ¿De qué form...? ¿De qué forma es que él la penetra?  
 R. Vaginal.  
 P. Vaginal. ¿Cómo...? Describanos, ¿cómo él logró penetrarla a usted?  
 R. Se trepó encima de mí.  
 P. Ujum.  
 R. Y a la mala porque yo no quería en ningún momento.  
 P. ¿Usted no quería qué?  
 R. Nada. O sea, yo no quería tener nada. Eso fue a la fuerza.  
 P. Okay. ¿Qué fuerza fue la que él utilizó?  
 R. Fuerza bruta.  
 P. Okay. Describanos, ¿cómo él utilizó su fuerza? ¿Cómo fue?  
 R. Encima de mí, aguantándome las manos.  
 P. Ujum.  
 R. Dándome, porque me dio también.  
 P. ¿Dónde le dio a usted?  
 R. En el cuerpo.  
 P. En el cuerpo.  
 R. Estaba marcada. Sí.<sup>5</sup>

El Ministerio Público presentó en evidencia las fotografías que le tomaron a la Víctima cuando acudió al hospital y ésta identificó en cada una los hematomas, chupones, mordidas y otras marcas ocasionadas por el “forcejeo que tenía él” (refiriéndose al Sr. Lugo).<sup>6</sup>

Luego, la Víctima indicó que cuando entró una llamada al cuarto del Motel, el Sr. Lugo le tapó la boca y le dijo a la persona que llamó a la habitación que todo estaba bien y que se iban ya mismo.<sup>7</sup> Antes de salir de la habitación el Sr. Lugo le entregó un suéter a la Víctima para que se lo pusiera. Según narró la Víctima, cuando se montó en el carro del Sr. Lugo, encontró su celular

<sup>5</sup> Págs. 113-116 de la Transcripción del 24 de septiembre de 2012.

<sup>6</sup> Págs. 137-140 de la Transcripción del 24 de septiembre de 2012.

<sup>7</sup> Págs. 121-122 de la Transcripción del 24 de septiembre de 2012.

tirado en el piso y llamó a la Sra. González. Entonces le dijo al Sr. Lugo que la llevara a la casa de la Sra. González. Aproximadamente a la 1:00 p.m. la Víctima acudió a la Comandancia y allí la refirieron al Hospital Cristo Redentor donde le realizaron un “rape kit”.

Durante el contrainterrogatorio, la Víctima admitió que: nunca había perdonado al Sr. Lugo por su infidelidad; mientras estuvo en el Doble Seis tomó 4 tragos y bailó con el Sr. Lugo; aproximadamente 9 meses antes del incidente había sostenido relaciones sexuales con el Sr. Lugo y ocasionalmente se encontraban para sostener relaciones sexuales; y que había ido anteriormente al Motel con el Sr. Lugo. Sin embargo, la Víctima expresó que, contrario a lo que ocurrió el 26 de octubre de 2009, en aquellas ocasiones las relaciones sexuales habían sido voluntarias y consentidas.

Por otro lado, el tribunal dio entero crédito al testimonio del señor Alfredo Maldonado Rodríguez (el “Guardia de Seguridad”), quien laboraba como guardia de seguridad en el Motel la noche en que ocurrieron los hechos. El Guardia de Seguridad declaró que aproximadamente a las 2:00 a.m. se detuvo cerca de las cabañas 1 a la 6 a tomar café, cuando escuchó a una persona gritando y pidiendo ayuda. Explicó que los gritos eran fuertes y provenían de la cabaña número 5, que era la única que había alquilada en esa área. Indicó que “la persona clamaba y decía ‘Por favor, no me hagas esto. Que alguien me ayude’”.<sup>8</sup> El Guardia de Seguridad declaró que se dirigió a la oficina del Motel y llamó a la cabaña número 5. Sobre dicha conversación telefónica, declaró lo siguiente:

R. Eh, llamé y me contestó un varón.  
P. Okay.

---

<sup>8</sup> Pág. 16 de la Transcripción del 26 de septiembre de 2012.

R. Y le dije, “¿Ahí está pasando algo? ¿Hay algo de lo que nos debemos preocupar?”

...

P. Okay. ¿Quién le dijo, “si hay algo de que se deban preocupar”?

R. Eso, eh, yo.

P. ¿Usted se lo dijo?

R. Sí. Le dije, “Si estaba pasando algo ahí, porque oí a una persona gritando”.

P. Okay.

R. Y la persona me dijo, “No, aquí no pasa nada”. Eh, yo le pregunté que quién era, me dijo, “Es Luis. Aquí no pasa, eh, nada. Yo me voy ahora.” Efectivamente.

P. Okay.

R. En cuestión de segundos se fue del, del sitio la persona que era.<sup>9</sup>

Incluso, durante el contrainterrogatorio, el Guardia de Seguridad describió lo que escuchó “como una discusión entre ambos. O sea, como que la persona le reclama y la dama le decía que no le hiciera daño. Que, por favor, no le hiciera daño. Que por Dios, alguien la escuchara, que la ayudara. Pues, eso, eso fue lo que me motivó a ir a llamar a la, a la habitación”.<sup>10</sup>

Al evaluar el testimonio del Guardia de Seguridad, el TPI expresó que “no hay forma de que no le dé crédito a ese testimonio. ‘Escuché gritos, persona pidiendo auxilio, persona diciendo no, no me hagas eso.’ ¿Qué persona que está teniendo una relación sexual voluntaria hace ese tipo de expresión? Nadie. Eso es indicativo de que ciertamente cualquier cosa que estuviera ocurriendo allí no era nada voluntario”.<sup>11</sup>

La defensa alega que el testimonio del Guardia de Seguridad fue totalmente impugnado por el testimonio de la señora Janet Vázquez Valdéz (la “Sra. Vázquez”), testimonio que, a su juicio, fue ignorado por el juzgador de hechos. Sin embargo, es preciso señalar que el TPI descartó el testimonio de la Sra. Vázquez por ser contradictorio e increíble. El día de los hechos, la Sra. Vázquez laboraba en el Motel cobrándole a los clientes, limpiando las habitaciones, cocinando y lavando la ropa.

<sup>9</sup> Págs. 19-20 de la Transcripción del 26 de septiembre de 2012.

<sup>10</sup> Pág. 30 de la Transcripción del 26 de septiembre de 2012.

<sup>11</sup> Págs. 140-141 de la Transcripción del 23 de abril de 2013.

El testimonio de la Sra. Vázquez fue contradictorio en cuanto a las horas en que los vehículos entraron al Motel, las descripciones de cada vehículo y de las personas a bordo. Incluso, según lo declarado por la Sra. Vázquez, ésta estaba en dos lugares distintos al mismo tiempo.<sup>12</sup> A saber, limpiando una de las habitaciones y cobrándole a un vehículo que entró al Motel. De hecho, cuando el tribunal le hizo preguntas sobre su recolección de los hechos, la Sra. Vázquez cambió las horas y las descripciones que había ofrecido anteriormente. Conforme con ello, el TPI descartó su testimonio.

El Ministerio Público también utilizó como testigos al señor John Isael Torres Pérez (hermano de la Víctima), al señor Carlos E. Quiñones Torres (técnico encargado del sistema de seguridad que produjo el video); y a la Sra. Burgos (amiga de la Víctima). Adicional a ello, las partes estipularon la prueba relacionada a: tratamiento médico brindado a la Víctima en el Hospital Cristo Redentor, incluyendo el récord médico certificado; investigación del caso, informe de incidente, toma de muestra de ADN y resultados; toma de muestras y análisis del “rape kit”.<sup>13</sup>

Ante nosotros, el Apelante intenta restar credibilidad al testimonio de la Víctima basado en que ésta tenía motivos para mentir. Sin embargo, la totalidad de la prueba desfilada demostró, más allá de duda razonable, los elementos de los delitos imputados al Apelante, así como su conexión con los actos punibles. No podemos concluir, ni el Apelante nos ha convencido, que la determinación de culpabilidad que hiciera el TPI fuera errónea o estuviese viciada. *Pueblo v. Maisonave, supra; Pueblo v. López Guzmán*, 131 DPR 867, 898 (1992); *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 788-89 (2002).

---

<sup>12</sup> Pág. 112 de la Transcripción del 23 de abril de 2013.

<sup>13</sup> Véase Transcripción del 27 de marzo de 2013.

## III.

El otro argumento del Apelante es que el TPI erró al expedir, sin celebrar una vista, una orden para obtener una muestra bucal del Apelante para comparación de ADN y posteriormente admitir dicha prueba. Sin embargo, lo cierto es que las partes estipularon durante el juicio el testimonio de la Sra. Yanitza Sánchez, quien acompañó al Apelante a la toma de la muestra bucal para la prueba de ADN que produjo el resultado contenido en el documento admitido como exhibit núm. 3.<sup>14</sup>

Independientemente de lo anterior, aun de haberse cometido el error alegado por la defensa, éste no implicaría la revocación de las condenas apeladas, pues el mismo no habría sido perjudicial.

La Regla 105, 32 LPRA Ap. VI, R. 105, dispone lo siguiente:

Regla 105. Efecto de error en la admisión o exclusión de evidencia

(a) Regla general

No se dejará sin efecto una determinación de admisión o exclusión errónea de evidencia ni se revocará por ello sentencia o decisión alguna a menos que:

- (1) La parte perjudicada con la admisión o exclusión de evidencia hubiere satisfecho los requisitos de objeción, fundamento u oferta de prueba establecidos en la Regla 104 de este apéndice, y
- (2) el tribunal que considera el señalamiento estime que la evidencia admitida o excluida fue un factor decisivo o sustancial en la sentencia emitida o decisión cuya revocación se solicita.

(b) Error constitucional

Si el error en la admisión o exclusión constituye una violación a un derecho Constitucional de la persona acusada, el tribunal apelativo sólo confirmará la decisión si está convencido más allá de duda razonable que, de no haberse cometido el error, el resultado hubiera sido el mismo.

Véase, además, E. Chiesa, *Práctica Procesal Puertorriqueña—Evidencia*, San Juan, Publicaciones J.T.S., Inc. (1979), pág. 8; *Pueblo v. Martínez Solís*, 128 DPR 135, 162 (1991).

En este caso, aun de considerarse como errónea la admisión de la prueba de ADN, concluimos que dicha prueba no fue un

---

<sup>14</sup> Págs. 16-18 de la Transcripción del 27 de marzo de 2013.

factor decisivo o sustancial en el fallo de culpabilidad; de hecho, estamos convencidos, más allá de duda razonable, de que, aun de haberse excluido dicha prueba, el resultado habría sido el mismo. Ello porque, como reseñamos arriba, el Ministerio Público presentó prueba independiente, tanto testifical como material, sobre los elementos de los delitos imputados y su conexión con el Apelante.

En fin, aun partiendo de la premisa de que la prueba de ADN debió ser excluida, el resultado del caso, y la totalidad de las circunstancias aquí, son compatibles con el ideal básico de justicia imperante en nuestra jurisdicción; esto es, la consecución de un resultado o sentencia correcto en derecho luego de la celebración de un proceso justo e imparcial en que se observaron, cuando menos, las garantías mínimas del debido procedimiento de ley. *Pueblo v. Ruiz Bosch*, 127 DPR 762, 787 (1991); *Pueblo v. Santos Santos*, 185 DPR 709, 727-29 (2012).

#### IV.

Por último, el Apelante alega que erró el TPI al enmendar la sentencia para aumentar a 20 años la pena por la infracción al art. 3.5 de la Ley 54 (agresión sexual en la relación de pareja). El TPI indicó que, por no haberse presentado prueba sobre atenuantes, procedía la enmienda de la sentencia.

La Regla 185 de Procedimiento Criminal autoriza a un tribunal a corregir, en cualquier momento una sentencia ilegal. 34 LPRa Ap. II, R. 185. Una sentencia ilegal es “aquella que un tribunal dicta sin jurisdicción o autoridad, en abierta contravención al derecho vigente”. *Pueblo v. Pérez Rivera*, 129 DPR 306, 322 (1991). En lo pertinente a este caso, la pena aplicable por la comisión del delito de agresión sexual en la relación de pareja “será la correspondiente a delito grave de segundo grado severo”. Art. 3.5 de la Ley 54, 8 LPRa sec. 635. Así pues, el convicto por dicho delito se expone a una pena de reclusión de

entre 15 años y un día y 25 años. Véase el art. 16 (b) del Código Penal de 2004, 33 LPRA sec. 4644.

Por su parte, el art. 74 del Código Penal de 2004, vigente al momento de los hechos, dispone la forma en que se fijará la pena. 33 LPRA sec. 4702. En lo aplicable a este caso, establece que “[c]uando no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, o cuando concurren unas y otras, se seleccionará la pena mediana del intervalo de pena señalado en este Código para el delito, tomando en consideración las circunstancias personales del convicto, las necesidades de prevención y la mayor o menor gravedad del hecho”. *Íd.* Conforme con ello, en ausencia de circunstancias atenuantes, la pena aplicable por el delito de agresión sexual en la relación de pareja es la pena mediana, es decir, 20 años.

El Ministerio Público alegó que procedía la corrección de la sentencia emitida debido a que, al imponerse la sentencia, el Apelante no presentó, alegó ni expuso circunstancia atenuante alguna. De hecho, el propio Apelante admite que no presentó prueba de circunstancias atenuantes. En vez, alega que el TPI podía tomar conocimiento judicial de atenuantes, tales como que no poseía antecedentes penales.

Concluimos que actuó correctamente el TPI al enmendar la sentencia impuesta. Primero, porque el Apelante, previo a ser sentenciado, no solicitó que se considerara atenuante alguno, ni mucho menos presentó (o siquiera intentó presentar) prueba al respecto. Ante ello, el TPI estaba obligado a sentenciar al Apelante por la mediana del intervalo aplicable (20 años) y, al no haberlo hecho, se configuró una sentencia ilegal que podía y debía ser corregida, según solicitado por el Ministerio Público.

Segundo, aun asumiendo (sin resolverlo) que el TPI debió considerar como atenuante el que el Apelante no tenía

antecedentes penales, la prueba que tuvo el juzgador de hechos ante sí, en relación con las circunstancias que rodearon la comisión del delito, arrojan la existencia de varios agravantes. Por ejemplo, el Apelante “abusó de su superioridad física” y el delito fue “de violencia y su comisión revela crueldad y desprecio contra la víctima”. Art. 72 (m) y (o) del Código Penal del 2004, 33 LPRA sec. 4700. Es decir, cualquier alegación de que el TPI debió considerar los atenuantes que surgían del récord ante sí tiene, obligatoriamente, que conllevar que el TPI considerara, igualmente, los agravantes que pudiesen surgir, también, de dicho récord. Dicho ejercicio arrojaría la presencia de circunstancias atenuantes y agravantes, por lo cual procedía que el TPI impusiera la pena mediana del intervalo y, así, actuó correctamente el TPI al corregir la sentencia inicialmente impuesta. Art. 74(a) del Código Penal del 2004, 33 LPRA sec. 4702.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones